

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA</b>
<b>ACTO</b>	<b>DECRETO No. 041 DE 2020</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00379-00</b>

**ASUNTO**

Se procede a resolver si se avoca o no conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 041 expedido por el municipio de Yaguará – Huila, remitido por la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.

**ANTECEDENTES**

1. El Municipio de Yaguará - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, profirió el Decreto No. 041 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se extienden las medidas de restricción impartidas mediante el Decreto No. 0031 del 26 de marzo de 2020 y el Decreto 0039 del 3 de abril de 2020 y se adoptan medidas adicionales”*
2. La Alcaldía de Yaguará - Huila remitió a esta Corporación copia del Decreto No. 041 de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo asignado a la magistrada Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, quien decidió remitirlo a este despacho mediante auto del 24 de abril de 2020, al considerar que tal acto administrativo extiende la medida de restricción de la movilidad y en consecuencia el “pico y cédula” con el fin de evitar

la salida masiva de habitantes del municipio, impartida mediante Decreto 031 del 26 de marzo de 2020, el cual fue objeto de control inmediato de legalidad y asignado para su sustanciación al suscrito magistrado, tal como lo dispuso la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila en sesión virtual del día 30 de marzo de 2020.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

*¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 041 expedido por el municipio de Yaguará – Huila, por medio del cual se extienden las medidas de restricción impartidas mediante el Decreto No. 0031 del 26 de marzo de 2020 y el Decreto 0039 del 3 de abril de 2020?*

### 2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

**“Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó: *“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”*

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”* (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup>” (Resaltado de la Sala).*

Igualmente, en reciente decisión explicó:

*“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”<sup>2</sup>*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

### **3. Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00



Al examinar el contenido del aludido Decreto No. 041 del 13 de abril de 2020, por medio del cual el alcalde de Yaguará – Huila decide extender las medidas de restricción impartidas mediante el Decreto No. 0031 del 26 de marzo de 2020 y el Decreto 0039 del 3 de abril de 2020 y se toman otras medidas, se advierte que no es procedente avocar su conocimiento por los ritos del medio de control inmediato de legalidad, como quiera que este despacho no avocó el conocimiento del Decreto 031 de 2020.

En efecto, se advierte que el alcalde de Yaguará expidió dicho Decreto 031 de 2020 y con el mismo adoptó “*unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Yaguará (H) en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el presidente de la república*”, impartiendo órdenes respecto a: i) establecer el pico y cédula en el municipio para la adquisición de bienes de primera necesidad; ii) prohibió la circulación de motocicletas en el casco urbano del municipio a partir del 27 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) del 13 de abril de 2020, y iii) estableció las excepciones y las sanciones penales a las medidas adoptadas en el Decreto.

Tal acto correspondió por reparto a este despacho por la vía del medio de control inmediato de legalidad y mediante auto del 13 de abril de 2020, resolvió NO AVOCAR el conocimiento del referido decreto, al advertirse que no fue expedido en desarrollo y con base en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo pasado, sino que se sustentó en las funciones de policía y de orden público que el alcalde tiene asignadas por la Constitución, pues la autoridad municipal tiene plena competencia para adoptar las medidas de restricción en cualquier momento con el fin de conservar el orden público y en desarrollo del poder de policía dentro del municipio.

Entonces, como ahora el alcalde de Yaguará decide extender o prorrogar tales medidas a través del Decreto 041 del 13 de abril de 2020 y este acto fue reenviado para su eventual acumulación, debido a que era una extensión del primer acto aludido y siendo que, mediante auto del 13 de abril de los corrientes, este despacho decidió no avocar ni ejercer control alguno de legalidad sobre el mismo, es claro que por similares razones debemos abstenernos de avocar el conocimiento de legalidad sobre el aludido Decreto 041 del 13 de abril de 2020.

Por otra parte, se observa que el señor alcalde en el Decreto No. 041 del 13 de abril de 2020, *también extiende las medidas adoptadas en el Decreto*

No. 0039 del 3 de abril de 2020, y una vez consultada la página web de la rama judicial<sup>3</sup>, se encuentra que el medio de control inmediato de legalidad de este acto fue asignado al magistrado Dr. RAMIRO APONTE PINO bajo la radicación No. 410012333000-2020-00320-00, quien avocó conocimiento y el mismo se encuentra en trámite, en consecuencia, y acatando lo acordado por la Sala Plena, se ordenará la remisión del presente asunto a tal despacho a efectos de que se realice el control de legalidad frente a las extensiones o prórrogas del Decreto 39 de 2020.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** ni ejercer control inmediato de legalidad sobre sobre el Decreto No. 041 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se extienden las medidas de restricción impartidas mediante el Decreto No. 0031 del 26 de marzo de 2020 y el Decreto 0039 del 3 de abril de 2020 y se adoptan medidas adicionales”*

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión del presente medio de control inmediato de legalidad al Despacho del magistrado RAMIRO APONTE PINO, para los fines pertinentes en cuanto a las modificaciones o prórrogas realizadas al Decreto 039 de 2020 expedido por el Municipio de Yaguará – Huila.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-huila/autos>